

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO POR LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE AUTORIZACIÓN PARA TRASLADAR A ORANGE LOS COSTES DE PROVISIÓN DE UN CIRCUITO DE 2 Mbit/s.

IRM/D TSA/2000/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 1 de marzo de 2016

Vista la solicitud de Telefónica de España S.A.U. en relación con la provisión de un servicio de línea alquilada terminal de 2 Mbit/s a Orange Espagne S.A sociedad unipersonal, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de Telefónica solicitando autorización

Con fecha 16 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el que solicitaba que se admitiera la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito de 2 Mbit/s solicitado por Orange Espagne, S.A. sociedad unipersonal (en adelante, Orange) en la provincia de La Coruña y, en consecuencia, que se le autorizara a variar las condiciones generales de suministro, pudiendo trasladar a Orange el coste de la provisión.

Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo

Con fecha 12 de enero de 2016, siguiendo las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), esta

Comisión procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, comunicando este hecho a Orange y Telefónica.

Tercero.- Requerimiento de información a Telefónica

Con fecha 18 de enero de 2016, se efectuó un requerimiento de información a Telefónica con el objeto de disponer de datos adicionales sobre su red de acceso en el área en la que debía ser provisionado el servicio a Orange, por ser necesarios para la resolución del expediente.

Cuarto.- Escritos de desistimiento de Telefónica y traslado a Orange

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016, Telefónica ha comunicado que al haberse comprobado que Orange solicitó con posterioridad la anulación de la provisión del circuito, deviene innecesaria la autorización solicitada para variar las condiciones generales de suministro del mismo. Por todo ello, Telefónica solicita a esta Comisión que proceda a archivar el expediente de referencia.

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2016 se dio traslado del escrito de desistimiento de Telefónica a Orange, habiendo transcurrido el plazo otorgado de diez días, a contar desde el día siguiente a su notificación, sin que Orange haya alegado nada en contra del citado desistimiento y la solicitud de archivo del expediente.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO Habilitación competencial

Según lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), este organismo es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, los artículos 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) y 70.2.a) de la LGTel disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de definición y análisis de mercados de referencia, la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva, y en su caso la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos, todo ello de acuerdo con el procedimientos y efectos determinados en los artículos 13 y 14 de la citada LGTel y en su normativa de desarrollo.

Mediante Resolución de fecha 11 de abril de 2013 se aprobó la tercera revisión de la definición y análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor, la designación del operador con poder significativo de mercado así como la imposición de obligaciones específicas.

En dicha Resolución se prevé que, cuando Telefónica considere no razonable el suministro de una línea alquilada terminal prestada con interfaces tradicionales de acuerdo con los precios y condiciones reguladas, deberá solicitar la autorización a la CNMC para variar las condiciones generales de suministro.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre¹, el organismo regulador podrá *“introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; [...]”*.

En ejercicio de dicha habilitación competencial la CMT y CNMC han aprobado, mediante las Resoluciones de 20 de diciembre de 2007, 7 de diciembre de 2010, 18 de julio de 2013 y 23 de julio de 2015, las sucesivas revisiones de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) de Telefónica.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en los artículos 14.1.b y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento administrativo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

¹ Vigente en virtud de la Disposición Transitoria primera de la LGTel.

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Telefónica como entidad que realizó la solicitud, podrá desistir de ella (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica el 27 de enero de 2016, y al que Orange no ha puesto objeción alguna.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC por parte de Telefónica, y considerando que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el presente procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica España, S.A.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.